



## AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 204

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NORTE  
**DENUNCIA:** 02551-25  
**EXPEDIENTE:** SAN-00867-25  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** CAPTACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES  
SIN CONTAR CON EL PERMISO DE CONCESIÓN OTORGADO POR LA  
AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.  
**PRESUNTO INFRACTOR:** ASOCIACIÓN DE MUJERES PRODUCTORAS  
DE ALOE VERA, NIT 901.061.367-7, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LUZ  
STELLA SOTTO AVILÉS, C.C. No. 26.459.411

**FECHA** 22 DIC 2025

### ANTECEDENTES

Que mediante radicado CAM No. 2025-E 25805 del 07 de octubre de 2025, con VITAL No. 060000000000191232 y expediente Denuncia-02551-25, la Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en que:

“...En la vereda El Vaticano, municipio de Baraya (Huila), la Asociación de Mujeres Productoras de Aloe Vera, beneficiaria del predio denominado ‘La Porra’, instaló varias mangueras de diferentes diámetros (½, 3 y ¼ pulgadas) conectadas a un canal artesanal derivado de la quebrada Las Lajas, efectuando captaciones de agua sin autorización de la autoridad ambiental competente. Dichas derivaciones estarían destinadas al riego de cultivos de huerta – plátano, tomate y hortalizas – y al abastecimiento de uso doméstico y abrevadero de ganado, afectando la disponibilidad del recurso hídrico utilizado por la comunidad rural del sector.

Según lo manifestado por la denunciante Luz Adriana Rayo, Presidenta de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Vaticano, la referida asociación no cuenta con concesión de aguas ni permiso de la CAM para la captación o derivación sobre la quebrada Las Lajas.”

### DE LA VISITA TÉCNICA:

Con el fin de atender la denuncia presentada y verificar la veracidad de los hechos, el día 7 de noviembre de 2025 se llevó a cabo visita de inspección ocular en el predio “La Porra”, ubicado en la vereda El Vaticano, zona rural del municipio de

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**Baraya (Huila)**, lugar de los hechos denunciados, cuyas evidencias se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 4951 del 11 de noviembre de 2025**, de la siguiente manera:

## 1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Conforme a la denuncia establecida mediante radicado CAM 2025-E 25805 del 07 de octubre de 2025, con número de VITAL 0600000000000191232, con expediente Denuncia- 02551-25, se pone en conocimiento a la Dirección Territorial Norte del presunto:

"Afectación al recurso hídrico y un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente: 1. En la vereda Vaticano, fue adjudicada la finca "La Porra" a la Asociación de Mujeres "Aloe Vera". 2. Dicha asociación ha instalado mangueras de 1 y 3 pulgadas en inmediaciones de la quebrada Las Lajas, efectuando perforaciones y roturas al costado de la sequía comunitaria, la cual es utilizada de manera equitativa por 7 parcelas de la vereda mediante un sistema de turnos de un (1) día cada uno. 3. La intervención realizada por la Asociación "Aloe Vera" tiene como finalidad desviar caudales hacia el predio de la finca "La Porra", afectando la disponibilidad de agua para las demás familias campesinas usuarias de la sequía. 4. Es importante señalar que, hasta donde tiene conocimiento la comunidad y la Junta de Acción Comunal, la Asociación "Aloe Vera" no cuenta con autorización, concesión de aguas ni permisos emitidos por la CAM para realizar derivaciones o captaciones sobre la quebrada Las Lajas"

Con el propósito de verificar los posibles hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, mediante auto de visita No. 799 del 05 de noviembre de 2025, se ordena la práctica de una visita de inspección ocular a la vereda El Vaticano del municipio de Baraya (H), en el mismo, se comisiona a la ingeniera Daniela

Alejandra Vásquez Méndez, esta visita se realiza según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Con el propósito de verificar los posibles hechos mencionados en la denuncia, se realizó la respectiva visita técnica de inspección ocular el día 07 de noviembre de 2025, en la vereda El Vaticano, haciendo contacto con la señora Luz Adriana Rayo – Presidenta de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Vaticano del municipio de Baraya (H) y demás habitantes del sector.

## AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

En la visita se tomaron coordenadas y registros fotográficos. Las actividades desarrolladas y las condiciones técnicas evidenciadas en la visita se describen a continuación:

No.	Lugar	Coordenadas	
		E	N
1	Quebrada Las Lajas	898287	844672
2	Entrada de agua al canal	844672	844672
3	Predio La Porra	897058	845599
4	Primera Captación	897084	845508
5	Segunda Captación	896992	845532
6	Tercera Captación	896870	845844

Tabla No. 1: Coordenadas tomadas en campo.

En el desarrollo de la visita de inspección ocular se realizó el debido recorrido en compañía de la señora Luz Adriana Rayo, Presidenta de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Vaticano del municipio de Baraya (H), y demás habitantes del sector. Durante el desplazamiento hacia las coordenadas planas E844672 N844672, se evidenció que, sobre la margen derecha (aguas abajo) de la Quebrada Las Lajas, existe una derivación utilizada para la conducción del recurso hídrico, la cual se encuentra canalizada de manera artesanal (canal de riego). De acuerdo con lo manifestado por las personas presentes, a partir de dicho canal de riego se realizaría la captación presuntamente ilegal de recurso hídrico para beneficio de las actividades desarrolladas en el predio "La Porra" (Ver fotografía No. 1).



Fotografía No. 1. Identificación de la Quebrada Las Lajas y entrada del recurso hídrico al canal de riego.  
Fuente: Propia.

Continuando con el recorrido, en las coordenadas planas E897058 N845599 se localiza el predio "La Porra". En el momento de la visita se estableció contacto con la señora LUZ STELLA SOTTO AVILÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.459.411, quien manifestó ser la representante legal de la Asociación de Mujeres Productoras de Aloe Vera, beneficiarias del predio. A la señora Luz Stella se le informaron los motivos que originaron la presente visita de inspección ocular y se procedió a continuar con el recorrido para verificar la existencia de presuntas conexiones irregulares sobre el canal de riego (Ver fotografía No. 2).



Fotografía No. 2. Casa ubicada en el predio La Porra. Fuente: Propia.

Durante el recorrido de inspección ocular, en el punto con coordenadas planas E897084 N845508 se identificó una primera conexión de abastecimiento desde el canal de riego, en la cual se observaron dos mangueras de media pulgada cada una, así como una derivación del canal por medio de una zanja en tierra. Estas infraestructuras se abastecen del canal de riego, cuyo recurso hídrico proviene de la Quebrada Las Lajas (Ver fotografías No. 3, 4 y 5). Según lo evidenciado, mediante estas conexiones se suministra agua para el riego de cultivos de huerta, tales como plátano, tomate y hortalizas, así como para el abastecimiento destinado a uso doméstico dentro del predio (Ver fotografía No. 6).

## AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14



Fotografía No. 3. Primera manguera de media pulgada de la primera conexión presuntamente ilegal. Fuente: Propia.



Fotografía No. 4. Derivación del canal por medio de una zanja en tierra.

Fuente: Propia.



Fotografía No. 5. Segunda manguera de media pulgada de la primera conexión presuntamente ilegal.

Fuente: Propia.



Fotografía No. 6. Cultivos de huerta, tales como plátano, tomate y hortalizas los cuales riegan por medio de la primera conexión identificada. Fuente: Propia.

## AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Continuando con el recorrido de inspección ocular, en el punto con coordenadas planas E896992 N845532 se identificó una segunda conexión de abastecimiento desde el canal de riego, en la cual se observó una manguera de tres (3) pulgadas. El recurso hídrico captado a través de esta conexión es utilizado para el riego de cultivos de huerta, tales como plátano, tomate y hortalizas, ubicados en las coordenadas planas E896919 N845520 (Ver fotografías No. 7 y 8).



Fotografía No. 7. Segunda conexión de abastecimiento desde el canal de riego, por medio de una manguera de tres (3) pulgadas. Fuente: Propia.



Fotografía No. 8. Cultivos de huerta, tales como plátano, tomate y hortalizas los cuales riegan por medio de la segunda conexión identificada. Fuente: Propia.

Finalizando el recorrido de inspección ocular, en el punto con coordenadas planas E896870 N845844 se identificó una tercera conexión de abastecimiento desde el canal de riego, en la cual se observó una manguera de un cuarto de pulgada. El recurso hídrico captado a través de esta conexión es utilizado como abrevadero para ganado ubicado en las coordenadas planas E 896870 N 845842 (Ver fotografías No. 9 y 10).



Fotografía No. 9. Tercera conexión de abastecimiento desde el canal de riego, por medio de una manguera de un cuarto de pulgada. Fuente: Propia.



Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Fotografía No. 10. Abrevadero para el ganado Fuente: Propia.

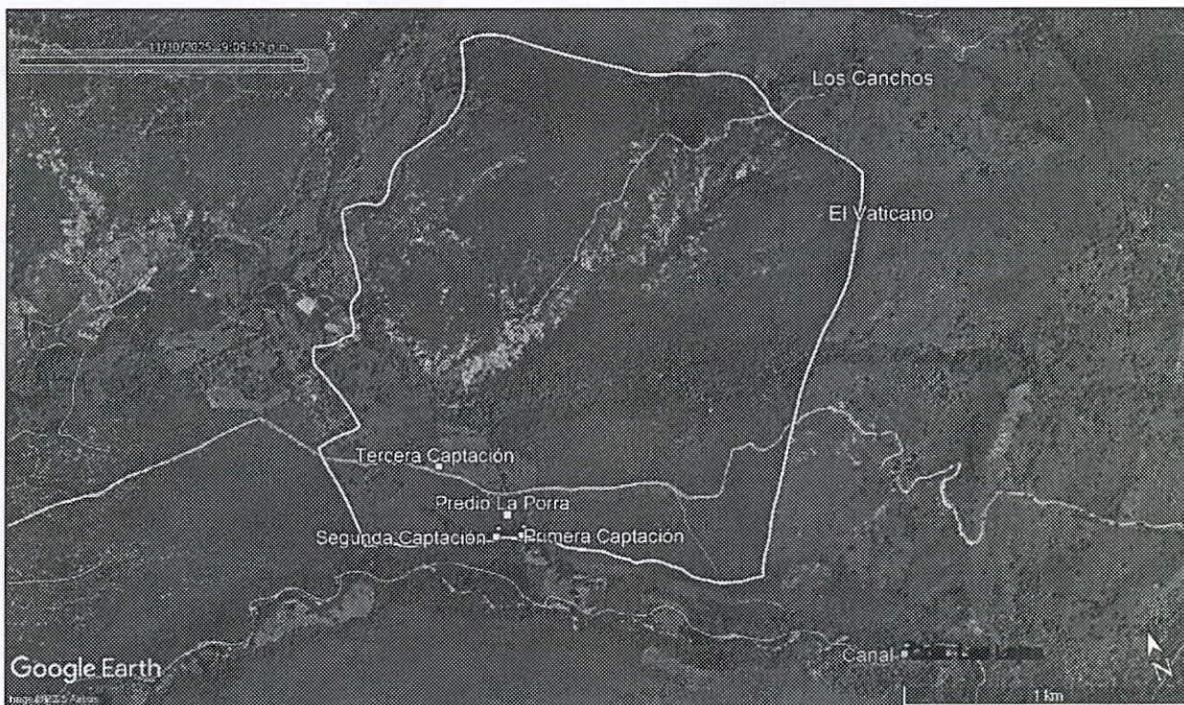


Imagen No. 1. Ubicación geográfica de las coordenadas tomadas en campo.  
Fuente. Google Earth.

#### **VERIFICACION DE LA INFORMACION RECOLLECTADA EN CAMPO**

Con base en las coordenadas registradas en campo para las tres presuntas conexiones ilegales sobre el canal de riego abastecido por la Quebrada Las Lajas, se procedió a la verificación ante la Subdirección de Planeación y Organización Territorial de la CAM, consultando el mapa de hidrografía correspondiente a la plancha IGAC 345-II-B (Ver imagen No. 2), en donde se establece que:

- Las coordenadas de acuerdo con la Plancha IGAC a escala 1: 25.000, se encuentran en ronda hidrica con un (1) drenaje sencillo, es pertinente aclarar que por escalas de trabajo más detalladas se pueden presentar otras fuente o cuerpos hídricos que no estén relacionadas en la plancha en mención. Por lo anterior, se debe tener en cuenta lo observado durante la visita ocular.

De acuerdo con la Circular 8000-2-01322, expedida por el Ministerio el 02 de abril de 2020, en la cual se manifiesta que "el acotamiento de la ronda hidrica solo aplica a cuerpos de agua naturales con corrientes de tipo permanente, o de tipo intermitente siempre y cuando este último presente evidencias geomorfológicas asociadas al cauce permanente", y conforme a lo evidenciado en campo (Ver fotografías No. 3 y 5 - 7), se determina que el drenaje relacionado en la plancha

IGAC a escala 1:25.000 no cumple con los criterios establecidos en la Circular para el acotamiento de ronda hídrica, toda vez que esta disposición “solo aplica a cuerpos de agua naturales con corrientes de tipo permanente o intermitentes”.

De acuerdo con lo observado en las coordenadas planas E897084 N845508 y E896992 N845532, se logró identificar que dicho drenaje corresponde a un canal de riego, y no a un cuerpo de agua natural, por lo cual no es objeto de acotamiento de ronda hídrica conforme a la normativa vigente.

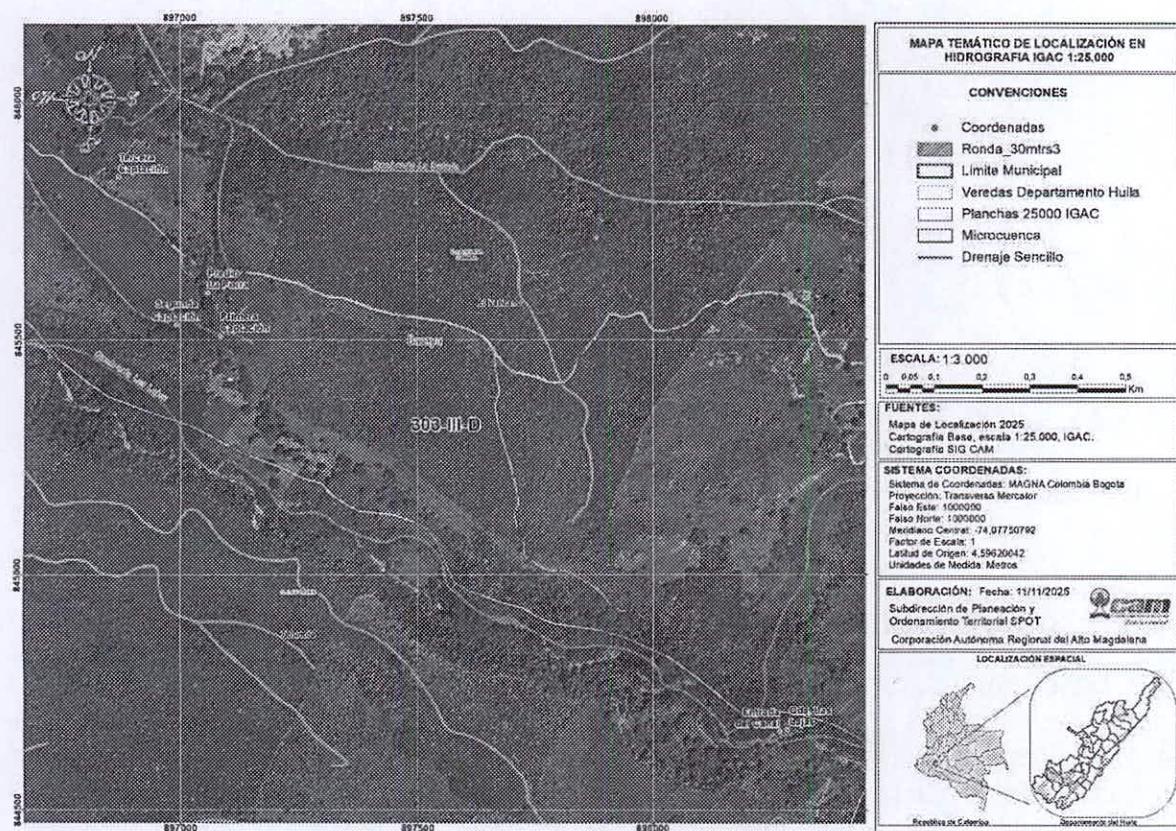


Imagen No. 2. Mapa temático de localización hidrográfica.  
Fuente: Subdirección de Planeación y Organización Territorial CAM.

De acuerdo con el estado jurídico del inmueble otorgado a la Asociación de Mujeres Productoras de Aloe Vera, identificada con NIT 901061367-7, se realizó la consulta correspondiente en la Ventanilla Única de Registro – VUR, verificando la Matrícula Inmobiliaria No. 200-38630, identificado con número predial 410780000000000220028000000000. Como resultado, se determinó que la

asociación está conformada por trece (13) mujeres, las cuales se relacionan a continuación:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN (CÉDULA DE CIUDADANÍA)
URIBE OTALORA MARTHA	26.459.130
URIBE OTALORA LAURA MARIA	26.458.873
ROJAS PEREZ FLOR MARIA	1.006.131.169
PENAGOS GONZALEZ DILIA	26.458.283
SOTTO AVILES LUZ STELLA	26.459.411
HORTA HERMOSA ELIANA	1.003.863.458
CARDOSO TAFUR ELISA YADIRA	26.460.698
MORENO HERNANDEZ ESTEFANY ALEJANDRA	1.078.777.998
LONGAS SOTTO DIANA VALENTINA	1.077.225.133

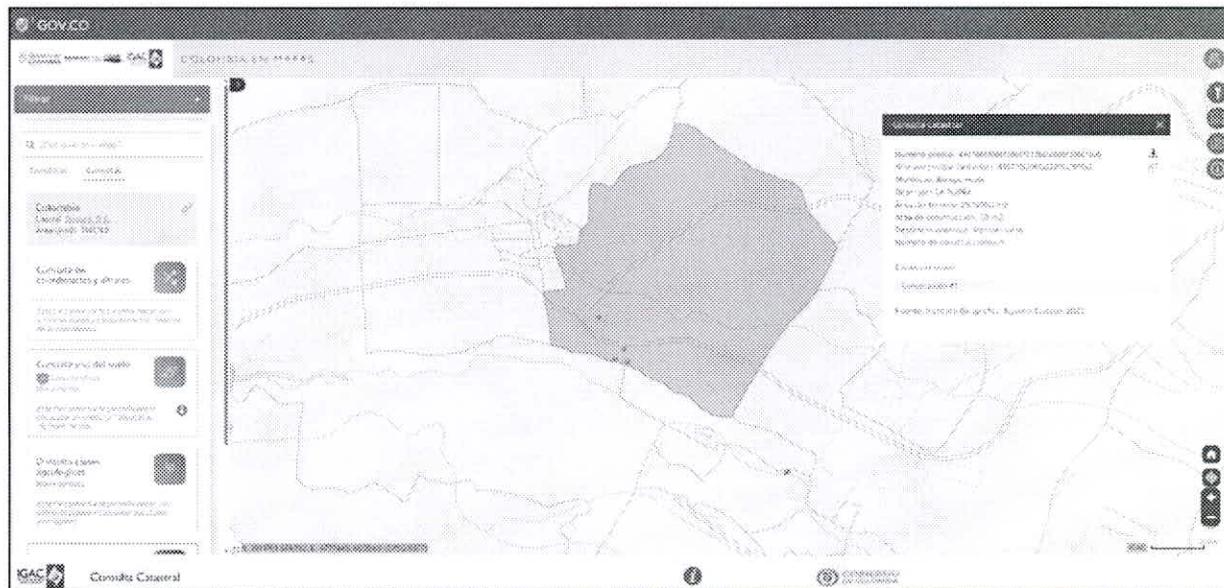


Imagen No. 3. Consulta Catastral del predio La Porra. Fuente: SIG CAM.

Así mismo, una vez realizada la búsqueda en los sistemas de información de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM (CITA, ORFEO y SILAM), se verificó lo siguiente:



## AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- Mediante Radicado CAM No. 2025-E 25993 del 08 de octubre de 2025, la señora Laura María Uribe Otalora, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.458.873 hace entrega de la Solicitud de Liquidación por Servicio de Evaluación con el fin de “Solicitar permiso de concesión de aguas superficiales sobre la fuente hídrica Quebrada Las Lajas, para uso doméstico y riego de cultivos, en beneficio de la LT Parcela 2 ubicado en la vereda El Vaticano del municipio de Baraya (H)”, el cual fue contestado mediante el radicado CAM 2025-S 32187 del 30 de octubre de 2025, que hasta la fecha, no hay contestación.
- Mediante Radicado CAM No. 2025-E 25994 del 08 de octubre de 2025, la señora Martha Uribe Otalora, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.459.130 hace entrega de la Solicitud de Liquidación por Servicio de Evaluación con el fin de “Solicitar permiso de concesión de aguas superficiales sobre la fuente hídrica Quebrada Las Lajas, para uso doméstico y riego de cultivos, en beneficio de la LT Parcela 1 ubicado en la vereda El Vaticano del municipio de Baraya (H)”, el cual fue contestado mediante el radicado CAM 2025-S 32186 del 30 de octubre de 2025, que hasta la fecha, no hay contestación.

En conformidad con lo expuesto, se determinó que el predio “La Porra”, identificado con el número predial 41078000000000220028000000000 y la Matrícula Inmobiliaria No. 200- 38630, no cuenta con un permiso de concesión de aguas superficiales sobre la fuente hídrica Quebrada Las Lajas, ya sea a nombre de la Asociación de Mujeres Productoras de Aloe Vera, identificada con NIT 901061367-7, o a nombre de cada una de las mujeres que la integran.

En conclusión, y en virtud con lo descrito anteriormente se identifica que:

- Existe incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.5.3, en donde se establece que “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”

En línea con lo anterior, es preciso indicar que no se encontró permiso de concesión de aguas superficiales para el predio denominado “La Porra”, ni a nombre de cada una de las mujeres que integran la asociación, ni a nombre de la Asociación de Mujeres Productoras de Aloe Vera, identificada con NIT 901061367-7. En virtud de lo anterior, se configura una infracción ambiental conforme a la normatividad ambiental vigente.

**2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON**

- Como presunto infractor se identificó, a la Asociación de Mujeres Productoras de Aloe Vera identificado con NIT 901061367-7, representado legalmente por la señora Luz Stella Sotto Avilés, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.459.411, correo electrónico [luzstellasotto@hotmail.es](mailto:luzstellasotto@hotmail.es) y número de contacto 3208479142

**3. DEFINIR marcar (x):**

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ( )
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

**4. AFECTACIÓN AMBIENTAL (N/A)****4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL**

Como línea base ambiental se ha tomado la información recopilada en campo a través de la inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico y la información contenida en Google Earth y la de información geográfica de la oficina de SIG o planeación de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

La Presente visita se realiza como parte de las funciones de Autoridad Ambiental que posee la Corporación dentro de la estrategia para la conservación de los recursos naturales particularmente del recurso hídrico, forestal y de suelos.

**4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (N/A)****4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES (N/A)****4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS (N/A)**

**4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN** (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010. (N/A)

- a) Intensidad (IN):

 <p>cam CORPORACIÓN AUTONÓMICA DEL MEDIO AMBIENTAL ¡Cuida tu naturaleza!</p>	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- b) Extensión (EX):
- c) Persistencia (PE):
- d) Reversibilidad (RV):
- e) Recuperabilidad (MC):

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

**5.EVALUACION DEL RIESGO** (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

## 5.2.IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

- Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.5.3, en donde se establece que "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces..."

### 5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

- Captación de aguas superficiales, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales sobre la Quebrada Las Lajas, otorgado por la autoridad ambiental competente, en beneficio del predio La Porra ubicado en la vereda El Vaticano, jurisdicción del municipio de Baraya (H).

### 5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.5.3, en donde se establece que "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces..."

- a)Intensidad (IN):

Se establece un grado de incidencia comprendido en el rango entre 0% y 33%, considerando que hay incumplimiento de la normatividad ambiental, porque no se cuenta con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales sobre la Quebrada Las Lajas otorgado por la autoridad ambiental (1).

- b)Extensión (EX):

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

El área del impacto se estima en una extensión inferior a una hectárea, se establece una permanencia del efecto con una persistencia igual a (1).

c) Persistencia (PE):

Se establece una permanencia del efecto con una persistencia igual a 1, considerando que hay incumplimiento a la normatividad ambiental, porque el predio La Porra, no cuenta con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la autoridad ambiental competente.

d) Reversibilidad (RV):

Se establece unas condiciones de reversibilidad igual a 1, considerando que hay incumplimiento a la normatividad ambiental, porque el predio La Porra, no cuenta con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la autoridad ambiental competente.

e) Recuperabilidad (MC):

Se establece una recuperabilidad del recurso afectado igual a 1, considerando que hay incumplimiento a la normatividad ambiental, porque el predio La Porra, no cuenta con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales, no obstante, dicha infracción podrá ser subsanada cuando se tramite y obtenga el respectivo de permiso de concesión de aguas superficiales sobre la Quebrada Las Lajas otorgado por la autoridad ambiental competente.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

### 5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas, por lo que se concluye que el riesgo presentado en el predio La Porra ubicado en la vereda El Vaticano, jurisdicción del municipio de Baraya (H), es valorado como Irrelevante.

Para el presente concepto, se establece que para el Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 - Capítulo II, Sección 5, Artículo 2.2.3.2.5.3, en donde se establece que "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces..." se identifica que, de conformidad con los atributos valorados en el punto anterior, se obtiene lo siguiente:

Para las Infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalua el riesgo ( $r$ ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( $o$ ) * Magnitud Potencial de la afectación ( $m$ )			
$I = 8$			
<b>AFFECTACIÓN</b>		<b>OCURRENCIA</b>	
Valoración de la Afectación / Rango de $i$	Magnitud Potencial de la afectación ( $m$ )	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Val de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	8	Muy Baja	0,2
Leve	9-20	Baja	0,4
Moderado	21-40	Moderada	0,6
Severo	41-60	Alta	0,8
Critico	61-80	Muy Alta	1
<b>Evaluación del nivel potencial de impacto</b>		<b>Probabilidad de Ocurrencia</b>	
Valoración de la Afectación / Rango de $i$	Magnitud Potencial de la afectación ( $m$ )	Criterio	Val de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
<b>EVALUACIÓN DEL RIESGO <math>r = o * m</math></b>		<b>4</b>	

Imagen 4: Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto, de conformidad con la según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Ahora bien, se concluye que para el impacto potencial identificado sobre el recurso o bien de protección “fuente Quebrada Las Lajas”, la Evaluación del Riesgo considerará los siguientes parámetros:

- Magnitud potencial de la afectación ( $m$ ): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación ( $I$ ), se estima el nivel potencial de impacto, equivale a un valor de  $m=20$ .
- Probabilidad de ocurrencia ( $o$ ): Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que el recurso hídrico por el incumplimiento normativo es Muy Baja, lo que corresponde a un valor de  $o=0,2$ .

Así, la evaluación del riesgo ( $r=o*m$ ) se determina como  $r=4$ .

#### 5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de ocurrencia originada por el incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, por parte de las actividades que se desarrollan en el predio La Porra ubicado en la vereda El Vaticano, jurisdicción del municipio de Baraya (H), es representada como Muy Baja.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

## 6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI  NO

- Suspensión inmediata de la captación y/o conducción del recurso hídrico proveniente de la Quebrada Las Lajas por medio del Canal de Riego, sobre las coordenadas planas E897084 N845508 (Primera Captación), E896992 N845532 (Segunda Captación), E896870 N 845844 (Tercera Captación), ubicadas en el predio La Porraen la vereda El Vaticano, jurisdicción del municipio de Baraya (H), para el uso del riego de los cultivos de huerta, tales como plátano, tomate y hortalizas, así como el abrevadero para el ganado, usos distintos al doméstico; hasta tanto se obtenga el Permiso de Concesión de Aguas Superficiales.

## 7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Remitir el presente Concepto Técnico de Visita y la documentación contenida dentro del expediente Denuncia-02551-25, a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Norte de la CAM, para que se adelanten las actuaciones a las que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009, (proceso administrativo sancionatorio ambiental) y modificada por la Ley 2387 de 2024, por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

## 8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

No se considera necesaria la conveniencia de tomar y/o practicar otras pruebas teniendo la información registrada en campo.

## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores

de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"*" (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos



## AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80°); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el párrafo del artículo 2° Ibidem, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"*

Que el artículo 18 ibidem, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que el artículo 20 ibidem, prevé que *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA. (...)"*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo consagrado en el **Concepto Técnico No. 4951 del 11 de noviembre de 2025**, soportado a su vez con registros fotográficos y coordenadas geográficas, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Asociación de Mujeres Productoras de Aloe Vera, identificada con NIT 901.061.367-7, representada legalmente por la señora **LUZ STELLA SOTTO AVILÉS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.459.411, con dirección de notificación en la vereda El Vaticano, municipio de Baraya (Huila), en calidad de presunta responsable de la captación de aguas superficiales sin contar con el respectivo permiso de concesión otorgado por la autoridad ambiental competente, en el predio “La Porra”, ubicado en zona rural del municipio de Baraya (Huila).

Lo anterior, de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció que en el predio “La Porra” existen tres puntos de captación sobre un canal artesanal derivado de la quebrada Las Lajas, desde los cuales se conduce el recurso hídrico mediante mangueras de diferentes diámetros ( $\frac{1}{2}$ , 3 y  $\frac{1}{4}$  pulgadas), destinadas al riego de cultivos de huerta (plátano, tomate y hortalizas), uso doméstico y abrevadero de ganado, sin que obre en los registros de la Corporación permiso de concesión de aguas superficiales vigente a favor de la Asociación o de sus integrantes.

En efecto, durante la visita técnica se constató la existencia de las referidas derivaciones y conducciones del recurso hídrico, así como el reconocimiento por parte de la representante legal de la Asociación sobre el aprovechamiento del agua para el desarrollo de actividades agrícolas dentro del predio, sin contar con título habilitante expedido por la CAM. De igual manera, se verificó que las captaciones efectuadas exceden el uso doméstico del recurso, al destinarlo al riego de cultivos

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código: F-CAM-015 Versión: 4 Fecha: 09 Abr 14
--	--	---

y al abrevadero de animales, configurándose así un aprovechamiento de aguas superficiales sin permiso de concesión.

Que frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

#### Artículo 2.2.3.2.5.3. Uso de las aguas.

“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”

En ese sentido, la captación y conducción de aguas superficiales provenientes de la quebrada Las Lajas, sin contar con la concesión expedida por la CAM, constituye presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, en los términos del artículo transcrita.

Así mismo, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes, dentro de las cuales se encuentra el Decreto 1076 de 2015, así como los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad competente; siendo la captación de aguas superficiales sin concesión una de dichas conductas reprochables.

Así las cosas, la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 4951 del 11 de noviembre de 2025, identificó riesgo de afectación al bien de protección agua, derivado de la captación de aguas superficiales para uso doméstico, agrícola y pecuario sin permiso, contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental vigente.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron los hechos, el posible perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas:



## AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la **Asociación de Mujeres Productoras de Aloe Vera**, identificada con **NIT 901.061.367-7**, representada legalmente por la señora **Luz Stella Sotto Avilés**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.459.411, en calidad de presunta infractora de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, por la **presunta captación de aguas superficiales sin contar con el permiso de concesión otorgado por la autoridad ambiental competente**, en el **predio “La Porra”**, ubicado en zona rural de la vereda **El Vaticano, municipio de Baraya (Huila)**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar la práctica e incorporación de las siguientes pruebas al expediente **Denuncia-02551-25**:

- Denuncia radicada bajo el **No. CAM 2025-E 25805 del 07 de octubre de 2025**, con **VITAL No. 0600000000000191232**, mediante la cual se puso en conocimiento la presunta captación ilegal de aguas superficiales en el predio **La Porra**, vereda **El Vaticano, municipio de Baraya (Huila)**.
- **Auto No. 799 del 05 de noviembre de 2025**, por medio del cual se ordenó la práctica de la visita técnica ocular.
- **Concepto Técnico No. 4951 del 11 de noviembre de 2025**, elaborado por la ingeniera **Daniela Alejandra Vásquez Méndez**, contratista de la Dirección Territorial Norte – CAM, junto con los registros fotográficos, coordenadas geográficas y demás documentos obtenidos en campo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá, de oficio, realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, así como ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes, conforme a lo estipulado en el artículo 22 de la **Ley 1333 de 2009**.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar el contenido del presente Auto a la **Asociación de Mujeres Productoras de Aloe Vera**, identificada con **NIT 901.061.367-7**, representada legalmente por la señora **Luz Stella Sotto Avilés**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.459.411, en calidad de presunta infractora de la normatividad ambiental, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la **Ley 1437 de 2011 (CPACA)**.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila**, para su conocimiento y fines pertinentes.



## AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

**ARTÍCULO SEXTO.** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la **Dirección Territorial Norte**, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del **artículo 70 de la Ley 99 de 1993**.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo previsto en el **artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)**.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA  
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: SAN- 00867-25  
Proyectó: Ferney Hermida Carvajal -  
Contratista de apoyo jurídico DTN

